

# CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Meraz Rivera, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 241, y REFORMAR el último párrafo del artículo 242; ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de: aumentar las penas aplicables a quien transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; y a quien modifique, desfigure o contramarque las marcas de ganado ajeno, o expida certificados falsos para obtener guías de transporte, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER LEGISLACIÓN EN EL COMBATE AL ABIGEATO, ESPECIALMENTE SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES ROBADOS. Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante este año, las disposiciones sobre abigeato fueron reformadas, aumentándose y segmentándose las penas para distinguir los robos de ocasión de los organizados; además, se adicionó un nuevo artículo que tipifica distintas conductas relacionadas a ese delito, abarcando actos como custodia, adquisición, destazamiento y tráfico, todo ello sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado y de sus derivados.



También se fortalecieron los controles de movilización, trazabilidad y acreditación de la propiedad de los animales y sus derivados en la Ley de Ganadería del Estado, que fue expedida este año. Todas estas acciones legislativas se hicieron con el propósito de contar con un marco jurídico más fuerte en materia de abigeato.

Sin embargo, a partir del cuantioso robo ocurrido en el Municipio de Tamuín en semanas recientes, se vuelve necesario seguir avanzando en las reformas a la Ley para apoyar a las autoridades en su lucha contra el abigeato, así como analizar las diferentes aristas del delito, ya que estos hechos han llegado a tener un impacto de grandes repercusiones en las políticas de seguridad, así como económicas para los productores, y colateralmente para el mercado local.

Recapitulando los hechos, más de 120 cabezas de ganado fueron sustraídas sin dejar rastro, por lo que el problema del abigeato no es solamente el robo, sino que también involucra el transporte del producto del ilícito; que es fundamental en los esquemas de organización para cometer el delito, y aún más en el procesamiento y/o la comercialización ilegal del producto, por lo que es un punto crítico al considerar el modus operandi y capacidad de las bandas organizadas de abigeos.

Por esos motivos, el artículo 241 del Código Penal del Estado, penaliza el transporte de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia. Es importante subrayar la importancia de que el transporte está tipificado concretamente como un delito aparte del abigeato, puesto que, debido a la organización y extensión de las actividades de las bandas, que son interestatales, quienes transportan los productos robados no siempre son imputables de haber cometido el robo en primer lugar.



No obstante tal artículo no ha sido reformado para ampliar las penas aplicables -que ahora están entre uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo-, a la par del aumento en las penas que se dictaminó para el artículo 237, que tipifica el abigeato; y no se puede dejar de lado la importancia del transporte ilegal para quienes obtienen beneficios del abigeato, por lo que se propone un aumento en las penas, que serían de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, en coherencia con las reformas pasadas y considerando la gravedad de los hechos recientes.

En segundo término, el artículo 242 del Código Penal del Estado establece penas por marcar de animales ajenos, o borrar y desfigurar las marcas de ganado, entre otros relacionados a marcas, así como para la expedición de certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, hacer conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o hacer uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

Por lo tanto, esas tipificaciones penales constituyen un apoyo para la seguridad de la propiedad del ganado y sus productos y también resultan de gran importancia para proteger la movilización y trazabilidad, que es uno de los principales propósitos de la Ley de Ganadería expedida este año.

No obstante, tanto como en el caso del artículo 241, como el numeral 242 no se han reformado para aumentar las penas, mismas que en la actualidad consisten en de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo, razón por la cual se propone aumentarlas a de dos a seis años de prisión y una sanción pecuniaria de doscientas a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.



De hecho, de acuerdo a la redacción del primer párrafo del artículo los ilícitos tipificados en el numeral 242, constituyen por sí mismos actividades equiparables al abigeato:

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación ...

Por lo tanto, es necesario aumentar el esquema de penas en este artículo al considerar que se trata de actividades equiparables al delito de abigeato, cuyas penalidades ya fueron aumentadas en la reforma al artículo 237; por lo que las penas descritas en el artículo 242, también deben ser reformadas por motivos de coherencia en el propio Código.

Esta iniciativa busca darle continuidad al trabajo legislativo con el que el Congreso del Estado ha mostrado compromiso para apoyar a la ganadería como una actividad productiva con posibilidades de gran crecimiento en la entidad, y con el propósito de que la Ley sea el apoyo que las autoridades en procuración de justicia necesitan, y así continuar con los esfuerzos que lleven a mejores condiciones de seguridad para el campo potosino.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el Artículo 241, y se REFORMA el último párrafo del artículo 242; ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO VIII
Abigeato



ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo, o
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

En estos casos se impondrá una pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **doscientas** a **seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.** 

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis de Gobierno dell Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

"2017, Un siglo de las Constituciones".



## ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA